

|                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                     |                          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
|  <p>INSTITUCIÓN<br/>UNIVERSITARIA<br/>DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo<br/>Vigilada Mineducación</p> | <p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b></p> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                     | <b>Versión:</b> 01       |
|                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                     | Página 1 de 25           |

**El derecho a la igualdad en parejas poliamorosas en materia de pensión de sobreviviente en Colombia**

**Ángela Patricia Cardona Botero <sup>1</sup>**

**Sara Carolina Giraldo Correa<sup>2</sup>**

**Institución Universitaria de Envigado**

**Especialización Derecho Laboral y Seguridad Social**

**2024**

**Resumen**

Este artículo tiene como objetivo observar cómo la legislación colombiana ha creado precedentes en el reconocimiento de las relaciones poliamorosas como forma de familia y como el Estado garantiza el derecho a la igualdad y seguridad social respecto a la pensión de sobreviviente. Desde el punto de vista jurisprudencial, la estructura del trabajo está compuesta por un análisis de la necesidad de un ajuste jurídico en cuanto a la definición de familia, su estructura y los requisitos que deben cumplir como beneficiarios para acceder a la pensión de sobreviviente, además a medida del avance e inclusión de la sociedad y las leyes se obtuvo una revisión del perjuicio al derecho de igualdad con respecto a la familia

---

<sup>1</sup> Ángela Patricia Cardona Botero, [apcardona@correo.iue.edu.co](mailto:apcardona@correo.iue.edu.co)

<sup>2</sup> Sara Carolina Giraldo Correa, [scgiraldo@correo.iue.edu.co](mailto:scgiraldo@correo.iue.edu.co)

|                                                                                   |                                                                                                              |                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038<br><b>Versión:</b> 01<br>Página 2 de 25 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|

tradicional. A partir de ello se concluyó que la diversidad en los tipos de familia en Colombia refleja la pluralidad y el avance de la sociedad, donde cada familia, independiente de la estructura y constitución busca el afecto, amor, apoyo mutuo y el cuidado de los que las conforman.

**Palabras clave:** Familia poliamorosa, seguridad social, pensión de sobrevivientes, derecho a la igualdad.

### Abstract

This article aims to observe how Colombian legislation has created precedents in the recognition of polyamorous relationships as a form of family and how the State guarantees the right to equality and social security with respect to the survivor's pension. From a jurisprudential point of view, the structure of the work is composed of an analysis of the need for a legal adjustment regarding the definition of family, its structure and the requirements that must be met as beneficiaries to access the survivor's pension, in addition As society and laws progressed and included, a review of the damage to the right to equality with respect to the traditional family was obtained. From this it was concluded that the diversity in family types in Colombia reflects the plurality and advancement of society, where each family, independent of the structure and constitution, seeks affection, love, mutual support and care for those who they make them up.

**Keywords:** Polyamorous family, social security, survivors' pension, right to equality.

|                                                                                   |                                                                                                              |                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|                                                                                   |                                                                                                              | <b>Versión:</b> 01       |
|                                                                                   |                                                                                                              | Página 3 de 25           |

## Introducción

La definición de familia se encuentra establecida principalmente en la Constitución Política, Art. 42, donde se relaciona que la familia alude a un núcleo esencial de la sociedad, constituyéndose por vínculos tanto naturales como jurídicos, ello por la decisión libre de un hombre o de una mujer para contraer matrimonio, o de otro modo por la voluntad responsable de constituirlo, de esta manera el estado y la sociedad buscan garantizar la protección integral de la familia (República de Colombia, 2015). También cabe destacar que la jurisprudencia ha extendido la noción de familia para así incluir diversas formas de convivencia y parentesco, como lo son las familias monoparentales, familias conformadas por parejas del mismo sexo y para el caso las familias poliamorosas (Londoño, 2019).

Este concepto data desde hace más de 30 años el cual ha sido renovado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como respuesta a la necesidad de reconocer y legalizar la existencia de diversas estructuras de familia diferentes al matrimonio tradicional mencionadas anteriormente, los cuales deben ser sujetos de plena protección, por lo que surge el siguiente interrogante, ¿existe en Colombia total aplicación del derecho a la igualdad y a la seguridad social en materia de pensión de sobreviviente en cuanto a los beneficiarios que conforman las denominadas familias poliamorosas?.

Para resolver este interrogante se hace necesario definir ampliamente el concepto de familia, tipos y la protección que les brinda el Estado Colombiano, analizar el marco

|                                                                                   |                                                                                                              |                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038<br><b>Versión:</b> 01<br>Página 4 de 25 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|

normativo, reconocer la existencia de referentes internacionales sobre la regulación y la legislación relacionada con la pensión de sobreviviente respecto a las familias poliamorosas, identificar los retos y dificultades que afrontan los beneficiarios como la inequidad en la distribución de los beneficios y los privilegios en torno al derecho de igualdad en la pensión de sobreviviente.

### **1. El concepto de familia en el ordenamiento jurídico colombiano**

La noción de familia ha sido estudiada desde diversos puntos de vista y se han usado numerosos criterios para lograr su definición, por lo que generalmente se ha considerado como una institución desde el ámbito económico, sociológico, según el rol o la relación que cumpla en la sociedad. Genéticamente los seres humanos tienen la necesidad de crear vínculos afectivos con otros individuos, de los cuales pueden surgir núcleos familiares y parentales donde se crean comunidades, obligaciones y ayuda mutua, por lo que el concepto de familia consagra múltiples significados según la cultura donde se encuentre; referente a ello se ha relacionado que la familia se puede considerar como un sistema de convivencia social del hombre, permitiendo adquirir una serie de ventajas de la vida en sociedad.

Además de ello, se destaca que se ha referido que por motivos de interés y de orden público, el Estado busca que la familia se constituya como un núcleo esencial de la sociedad, entendiéndola como una situación que ayuda en la formación del sujeto que crece en esta con conciencia de los poderes y de la autoridad, mediante la educación en cuanto a normas

|                                                                                   |                                                                                                              |                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|                                                                                   |                                                                                                              | <b>Versión:</b> 01       |
|                                                                                   |                                                                                                              | Página 5 de 25           |

morales claras, tipos y prototipos sanos y determinados de manera clara, desde este enfoque esta es una motivación para que el Estado propicie la buena y sana composición de los núcleos familiares, incluyendo la conservación de los mismos (Arboleda & Camacho, 2015).

El modelo clásico de familia que se ha conocido en nuestra cultura es el vínculo natural creado entre una pareja heterosexual con el fin de convivir y luego procrear, también existen los vínculos jurídicos que surgen del contrato de matrimonio con todas las características jurídicas que este implica y sus obligaciones. Entre los diversos fallos emitidos por la Corte Constitucional, las sentencias 098 de 1996, 075 de 2007, 336 de 2008, 029 de 2009 y la 577 de 2011 han sido ejemplos importantes sobre lo que hoy en día se considera como familia en Colombia, en los cuales se incluye el tratamiento que se le da en la realidad a las parejas homosexuales (Delgado & Ortiz, 2016).

Sobre estas últimas la Corte ha ocupado un papel importante debido a los pronunciamientos con relación a la interpretación de normas expedidas sobre familia. En tal sentido la corte no incluye solo a las familias monogámicas, heterosexuales, sino que también amplía el concepto incorporando a personas no vinculadas por lazos de consanguinidad, personas del mismo sexo, familia de crianza, en otros términos, se reconoce que las familias heterosexuales y homosexuales puedan constituir familia por lo cual se considera un avance notable socialmente en el reconocimiento de las familias diversas (Delgado & Ortiz, 2016).

|                                                                                   |                                                                                                              |                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|                                                                                   |                                                                                                              | <b>Versión:</b> 01       |
|                                                                                   |                                                                                                              | Página 6 de 25           |

## 1.1. Tipos de familia reconocidos en el estado colombiano

**Familia Nuclear-Tradicional**, la cual tiene como base el artículo 42 de la Constitución política en donde se relaciona que la familia alude a un núcleo esencial de la sociedad, constituyéndose por diferentes vínculos naturales o jurídicos, por decisión libre del hombre o de la mujer por contraer matrimonio, o de otro modo por la voluntad responsable de componerla (República de Colombia, 2015). Se puede entender de este tipo de familia en una pareja heterosexual los cuales crean un vínculo con el fin de procrear (Mahecha & Dussan, 2020).

**Familia Monoparental**, es una diversificación de la familia tradicional debido a que se asumen las responsabilidades y funciones en torno a los hijos y el hogar de igual manera que en la nuclear, con la única diferencia que en esta solo se encuentra una figura de autoridad permanente. Por ejemplo, padres separados, viudos, padre o madre solteros y/o hijos procreados por técnicas de reproducción asistida (Mahecha & Dussan, 2020).

**Familia Homoparental**, la iglesia católica ha impuesto y reconocido como única forma de matrimonio la de las parejas heterosexuales, pero con la evolución de la sociedad esta forma se ha vuelto obsoleta y por fuera de la ley, ya que vulnera los derechos y discrimina a la sociedad LGBTIQ+. La lucha incansable de esta sociedad ha permitido que se le reconozcan derechos patrimoniales, afectivos y legales en torno a la adopción y a la construcción de familias sin ningún tipo de limitación en cuanto a su libertad sexual (Pérez, 2020).

|                                                                                   |                                                                                                              |                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038<br><b>Versión:</b> 01<br>Página 7 de 25 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|

**Familia Ensamblada**, este tipo de familia se encuentra formada por personas incorporados de dos o más familias, como por ejemplo madre sola con hijos convive con padre viudo con hijos. Este tipo de familias se observa en mayor cantidad en Latinoamérica debido a la realidad social y económica de los países tercermundistas. En Colombia, la sentencia T-292-16 de la Corte Constitucional, resalta que al igual que cualquier familia, para el acceso a servicios de salud, educación o vivienda, una familia de este tipo debe demostrar la existencia de sus lazos filiales, la cual no se puede convertir en una discriminación desproporcionada (Corte Constitucional, 2016).

Generalmente, se deben verificar en estas familias dichos lazos para proceder a la protección, reconocer la convivencia y dependencia económica de los integrantes de dicho núcleo. En dichas familias también se pueden incluir las que son conformadas por dos o más hermanos o amigos donde el parentesco de consanguinidad no es lo esencial sino la solidaridad, el afecto y los sentimientos de las personas que conviven en un mismo espacio (González & Parra, 2020).

**Familia Extensa**, es la que está conformada por un grupo exclusivo como por ejemplo padres e hijos y además se adhieren otros familiares nucleares con lazos de consanguinidad como abuelos, tíos, primos y otros afines. La familia Extensa logra un gran avance en protección a esta figura gracias a la Sentencia T-074 de 2016, la cual explica que los hogares extensos se han convertido en un refugio de las madres solteras que se encuentran separadas jóvenes, quienes han acudido a sus madres y padres para buscar protección cuando no poseen apoyo de su pareja, albergándose estos debido a que no tienen la posibilidad de conformar hogares independientes, como resultado de la situación económica, además de

|                                                                                   |                                                                                                              |                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038<br><b>Versión:</b> 01<br>Página 8 de 25 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|

requerir apoyo emocional de su familia (Corte Constitucional, 2016), de este modo una tendencia cultural común es que las hijas, terminan buscando apoyo materno y son las abuelas quienes generalmente empiezan a jugar un rol de madres.

**Familia de Crianza**, la evolución constante de la sociedad ha permitido que no se necesite la relación filial ni el parentesco biológico para determinar que puede existir una estructura familiar y por ende una relación con personas con las que se ha desarrollado la costumbre y la convivencia cotidiana gracias a la empatía y el afecto del ser humano. Esta familia se reconoce constitucionalmente por la necesidad de salvaguardar el derecho fundamental a la familia que tienen los menores de edad donde se cuenta con personas que brindan protección, entorno armónico y cuidado integral que preservan los derechos de los menores (Correa & Socha, 2023).

**Familias Unipersonales**, estas se caracterizan por no tener un núcleo familiar, solo constan de una única persona, tiene como peculiaridad ser personas solteras, viudas, separadas o que se constituyen por causas externas a la voluntad de las personas, este tipo de familia se identifica por no tener hijos. La sentencia C-107-2017 permitió que la familia unipersonal constituya un patrimonio familiar y se reconoce como igual a todos los otros tipos de familia (Corte Constitucional, 2017).

|                                                                                   |                                                                                                              |                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|                                                                                   |                                                                                                              | <b>Versión:</b> 01       |
|                                                                                   |                                                                                                              | Página 9 de 25           |

## **1.2. Protección del Estado a las familias**

El estado colombiano y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia independiente del vínculo que los originó, los números de hijos procreados, la edad o los efectos civiles y religiosos que estos abarquen. La Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que no puede haber discriminación en el reconocimiento de los derechos a los diferentes tipos de familia ya que estas se encuentran protegidas por la Constitución Política (Corte Constitucional, 2023). La ley 1361 de 2009 en su art.4 ha expuesto en cuanto a los derechos que tanto el Estado como la sociedad tienen la responsabilidad de dar garantía de la familia en el ejercicio pleno de sus derechos tales como: el derecho a la salud plena y a la seguridad social, y el derecho a la igualdad (Congreso de Colombia, 2009).

Como el Estado reconoce la protección de la familia y no hace distinción a qué tipo debe proteger, se entiende que las familias poliamorosas deben también gozar de dicha protección en cuanto a todos los derechos adquiridos al constituir un núcleo familiar cualquiera que sea su conformación. Aunque en Colombia no existe numerosa jurisprudencia que se refiera al respecto de esta nueva estructura familiar, la evolución constante de la sociedad, la libertad en su máxima expresión ha permitido que las Cortes estudien casos específicos en cuanto a los derechos patrimoniales y económicos de los cuales gozan los miembros de las relaciones poliamorosas.

En la ley 797 del 2003 en el artículo 47 se establecen los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, indicándose que en caso de una convivencia simultánea en los últimos

|                                                                                   |                                                                                                              |                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038<br><b>Versión:</b> 01<br>Página 10 de 25 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|

cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión del sobreviviente, es entonces la esposa o el esposo, sumado a que si no se evidencia una convivencia simultánea y se refiere vigente la unión conyugal pero ya hay una separación de hecho, la compañera o el compañero permanente puede reclamar una cuota parte de la correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo que ha convivido con el causante, ello siempre y cuando el tiempo sea mayor a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante, por ende la otra parte le corresponderá a la cónyuge con la cual se presente la sociedad conyugal presente (Congreso de Colombia, 2003).

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional ha referenciado que además de la esposa o esposo, también son beneficiarios la compañera o compañero permanente y por ende la persuasión se dividirá entre ellos, siendo proporcional al tiempo de convivencia con el fallecido (Corte Constitucional, 2008). En conclusión, bajo esta premisa se observa la protección que garantiza el Estado mediante la jurisprudencia a los diferentes tipos de familia.

## **2. Derecho a la seguridad social en materia de pensión de sobreviviente**

Previo a entrar a tocar el tema específico de la seguridad social en materia de pensión de sobreviviente es necesario recordar que de manera general el Sistema de Seguridad Social integral en Colombia se compone de los sistemas de pensiones, de salud y de riesgos

|                                                                                   |                                                                                                              |                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|                                                                                   |                                                                                                              | <b>Versión:</b> 01       |
|                                                                                   |                                                                                                              | Página 11 de 25          |

laborales, establecido por la Ley 100 de 1993, el cual es calificado como un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y es prestado por entidades públicas y privadas, tiene como principal objetivo garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico y de salud (Congreso de la República de Colombia, 1993), de manera concreta sus componentes se describen a continuación:

A. Sistema General de Pensiones: este sistema tiene como fin garantizar a la población del país, la protección contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones determinadas en la Ley 100 de 1993. También propende por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones. Está conformado por dos regímenes solidarios, el primero es el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida que es de carácter público y administrado por Colpensiones, el segundo es el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que es de carácter privado y es operado por las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías (Congreso de la República de Colombia, 1993).

B. Sistema General de Seguridad Social en Salud: este sistema tiene por objeto regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso al servicio a toda la población, en todos los niveles de atención. Es operado por las Entidades Promotoras de Salud (EPSs) y la prestación del servicio está a cargo de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPSs) (Congreso de la República de Colombia, 1993).

C. Sistema General de Riesgos Laborales: este sistema es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y

|                                                                                   |                                                                                                              |                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038<br><b>Versión:</b> 01<br>Página 12 de 25 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|

atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Su financiación proviene de la cotización obligatoria, determinada por el nivel de ingreso y la clasificación del riesgo (Congreso de la República de Colombia, 1993). Las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARL) son las entidades responsables de la afiliación, el registro y el recaudo de sus cotizaciones. Todo empleador tiene la obligación de afiliar a sus empleados a una Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL) que es la responsable de cubrir los eventos derivados de riesgos ocupacionales o de trabajo. El valor total del aporte le corresponde al empleador y con esa afiliación se cubren todos los gastos de salud que ocasionen los accidentes o enfermedades laborales, así como el pago de los días de incapacidad, pensiones de invalidez o sobrevivencia. Dentro del marco normativo que aborda el tema de riesgos laborales se destacan la Ley 100 de 1993 y la Ley 1562 de 2012 (Barreto, 2015).

Ahora bien, lo que respecta al sistema general de pensiones tomando concretamente el aspecto de sobrevivientes, tiene como objeto garantizar la seguridad económica de los familiares del causante que encontrándose pensionado o afiliado al sistema y sin haber logrado el estatus pensional falleció, se trata entonces de una prestación que tiene en cierto modo la finalidad de suplir la ausencia sorpresiva del apoyo económico que otorgaba el causante al grupo familiar y, por ende, evitar que su muerte se convierta en un detrimento de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación.

|                                                                                   |                                                                                                              |                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|                                                                                   |                                                                                                              | <b>Versión:</b> 01       |
|                                                                                   |                                                                                                              | Página 13 de 25          |

## **2.1. Marco normativo y jurisprudencial relativo a los beneficiarios**

La Constitución Política en el artículo 48 establece que la seguridad social es un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado y se rige por los principio de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la Ley; por su parte el artículo 53 determina que el Congreso tendrá la obligación de crear el Estatuto del trabajo guardando como mínimo, además de otras, la garantía a la seguridad social (República de Colombia, 2015).

La seguridad social integral se crea con la Ley 100 de 1993, donde específicamente el tema de beneficiarios es tratado por el artículo 46, el cual fue modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante el cual se establecen los requisitos para obtener pensión de sobreviviente, los cuales son:

“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte” (Congreso de Colombia, Ley 797 de 2003, 2003).

No obstante lo anterior los literales a) y b) fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-559 de 2009, donde se expone:

El artículo 47 establece la relación de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (Corte Constitucional, 2009).

|                                                                                   |                                                                                                              |                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038<br><b>Versión:</b> 01<br>Página 14 de 25 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (Corte Constitucional, 2009).

b) En forma temporal, el *cónyuge o la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a) (Corte Constitucional, 2009).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido (Corte Constitucional, 2009).

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene

|                                                                                   |                                                                                                              |                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|                                                                                   |                                                                                                              | <b>Versión:</b> 01       |
|                                                                                   |                                                                                                              | Página 15 de 25          |

vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente* (Corte Constitucional, 2009).

Según decisión de la Corte Constitucional en Sentencia C-1035-08 de 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño se ha afirmado que además de la esposa o esposo también son beneficiarios, la compañera o el compañero permanente y que esta pensión se divide entre estos, de acuerdo al tiempo de convivencia con el fallecido; fallo inhibitorio en relación con la expresión de que la no existencia de convivencia simultánea (Corte Constitucional, 2008).

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-336-08 de 16 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declaró condicionalmente exequible las expresiones “compañero o compañera permanente, bajo el concepto que también son beneficiarias de la pensión de sobreviviente, las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada conforme a los requisitos señalados en la Sentencia C-521 de 2007, para las parejas heterosexuales (Corte Constitucional, 2008).

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían

|                                                                                   |                                                                                                              |                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|                                                                                   |                                                                                                              | <b>Versión:</b> 01       |
|                                                                                   |                                                                                                              | Página 16 de 25          |

económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de *invalidéz* (Corte Constitucional, 2008).

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este (Corte Constitucional, 2008).

e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente*, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. mediante Sentencia C-034-20 de 6 de febrero de 2020, la Corte Constitucional, declaro exequible este literal, donde se destaca que también se ha incluido como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los hermanos menores de edad, en caso de que estos dependieran de forma económica del afiliado o pensionado fallecido, a falta de madre y padre (Corte Constitucional, 2008).

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil (Corte Constitucional, 2008).

Mediante la Ley 979 de 2005 se modificó parcialmente la Ley 54 de 1990, estableciendo mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, así se determinó en el artículo 2º que La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarara por cualquiera de los siguientes mecanismos: Por escritura pública ante Notario, por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, por Acta de Conciliación suscrita por los

|                                                                                   |                                                                                                              |                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038<br><b>Versión:</b> 01<br>Página 17 de 25 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|

compañeros permanentes, en centro legalmente constituido, por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba (Congreso de Colombia, 2005).

## **2.2.Referente jurisprudencial que ha regulado el tema de pensión de sobrevivientes de familias poliamorosas**

Para iniciar se hizo el rastreo a la jurisprudencia donde la Corte Constitucional ha sentado precedentes fundamentales en defensa al derecho a la igualdad en cuanto el tratamiento de otorgar los mismos derechos a las parejas homosexuales que los derechos de las parejas heterosexuales, es así como la Corte en Sentencia 1241 de 2008, determina por primera vez el reconocimiento de pensión de sobreviviente a pareja del mismo sexo, donde se ha manifestado que los conflictos generados como resultado del derecho a la pensión de los sobrevivientes, poseen una importancia constitucional a medida en que su resolución, puede impactar sobre los derechos fundamentales como lo es la igualdad y la familia (Corte Constitucional, 2008).

Igualmente, esta Corporación ha sostenido que a pesar de ser la pensión de sobreviviente una prestación económica, también ha sido catalogada como un derecho fundamental, debido a que propende por el logro en favor de las personas que están de forma involuntaria en diversas situaciones de debilidad manifiesta, como resultado de distintas razones a nivel económico, físico o mental, que necesitan de un tratamiento diferencial

|                                                                                   |                                                                                                              |                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|                                                                                   |                                                                                                              | <b>Versión:</b> 01       |
|                                                                                   |                                                                                                              | Página 18 de 25          |

positivo o protector, además de un trato digno y justo, ello por parte de la entidad que busca el reconocimiento y el pago de la pensión (Corte Constitucional, 2008).

La Corte Constitucional de igual forma amplió el concepto de familia al entender que ella se constituye cuando se conforma una unión de personas a partir de una manifestación libre y con vocación de estabilidad y permanencia, tomando como ejemplo las sentencias CSJ SL5524-2016, CSJ SL2296-2018 y CSJ SL1366-2019 donde así mismo fijó el criterio según el cual éstos gozan de libertad probatoria para demostrar el estado de compañeros permanentes y el término de cohabitación para acceder al derecho en las mismas condiciones que para las parejas heterosexuales (Corte Suprema de Justicia, 2022).

la Corte Constitucional en Sentencia la Sentencia CC C-577- 2011 abre un gran reconocimiento al matrimonio entre personas del mismo como un tipo de familia amparado por el ordenamiento jurídico colombiano y, por otro, en la identificación de un déficit de protección jurídica en su contra, en este mismo sentido la Corte dispone que las parejas del mismo sexo son familias y tienen derecho a poseer un reconocimiento constitucional, son familias que requieren de igual protección legal, no existiendo justificación para que solo puedan conformarse por vínculos naturales, acudiendo como única figura la de la unión marital de hecho, estando así excluidos de la protección jurídica derivada del contrato matrimonial (Corte Constitucional, 2011).

Sólo hasta el año 2022 la Corte Suprema de Justicia reconoció como beneficiarios en pensión de sobrevivientes a los miembros que conforman familias poliamorosas, dicha decisión se dio en Sentencia SL 2151 de 2022, la cual se tratará con mayor profundidad a continuación.

|                                                                                   |                                                                                                              |                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|                                                                                   |                                                                                                              | <b>Versión:</b> 01       |
|                                                                                   |                                                                                                              | Página 19 de 25          |

### **3. Retos y dificultades que afrontan los beneficiarios de las familias poliamorosas en la pensión de sobreviviente**

El poliamor es un tipo de relación interpersonal donde una persona mantiene un vínculo romántico con varias personas con el consentimiento de todas las partes involucradas, esta forma nueva forma de relacionarse busca la comunicación, la consensualidad, el respeto mutuo y el compromiso bajo la dinámica y estructura contemplada desde el inicio (Álvarez, 2018). Generalmente este tipo de relaciones es mal vista, ya que estamos en una sociedad aún retrograda en cierto aspectos, donde las personas han sido criadas con la idea de la pareja heterosexual y monogámica, pero con el paso del tiempo, la protección y garantías de los derechos de las personas han permitido el gozo y uso de la libertad, la dignidad humana y la igualdad permitiendo así que los seres humanos tengan libre albedrío, respetando las creencias y costumbres de las demás y exigiendo de tal forma el cumplimiento de sus derechos (Marshall, 2018).

Para acceder a la pensión de sobreviviente como beneficiario de una relación poliamorosa la ley 797 de 2003 art. 47 mencionada anteriormente, dispone de unos requisitos, los cuales se entiende que en el caso de convivencia simultánea la compañera o compañero permanente puede reclamar una cuota o parte proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a 5 años antes de la muerte del causante (Congreso de Colombia, 2003).

|                                                                                   |                                                                                                              |                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038<br><b>Versión:</b> 01<br>Página 20 de 25 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|

Teniendo en cuenta que la Constitución Política protege de igual forma a las uniones conyugales y a las de hecho, la ley está favoreciendo al cónyuge frente al compañero permanente, ya que la cuantía de la pensión de sobreviviente será proporcional al tiempo convivido, en este caso estamos frente a una violación del derecho a la igualdad, el derecho a la familia y discriminación, debido a que no se tienen en cuenta otros factores para determinar la proporción de la pensión de sobreviviente como lo son los hijos procreados, que en caso tal debe tener mayor incidencia, por ejemplo, el causante no tuvo hijos con la cónyuge, pero sí los procreó con la compañera permanente, en el caso de que el tiempo de convivencia hubiera sido mayor con la esposa no puede resolver que el porcentaje al que tiene derecho sea mayor al de la compañera permanente con la cual tuvo hijos.

Otro factor a tener en cuenta es la convivencia bajo el mismo techo de una pareja poliamorosa, en sentencia SL 2152 de 2022 la Corte Suprema de Justicia reconoce a dos personas como beneficiarios de la pensión de sobreviviente frente al causante con el que tuvieron una relación amorosa y convivieron en el mismo hogar por más de 8 años y se falló a favor de ellos en proporciones iguales al derecho económico de la pensión, entonces, ¿las familias de 3 o más personas deben convivir bajo el mismo techo para obtener el mismo porcentaje de pensión?, ¿por qué la jurisprudencia viola el derecho a la igualdad cuando la convivencia simultánea no fue bajo el mismo techo?. Si la ley y el Estado busca la protección de cualquier clase de familia, como lo estipula en la carta magna, sin importar el sexo, número de integrantes o conformación no puede privilegiar a determinadas personas solo por el hecho de vivir bajo el mismo techo (Corte Suprema de Justicia, 2022).

|                                                                                   |                                                                                                              |                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|                                                                                   |                                                                                                              | <b>Versión:</b> 01       |
|                                                                                   |                                                                                                              | Página 21 de 25          |

### Conclusiones

Con todo lo anterior se puede llegar a concluir que, el concepto de familia que establece el artículo 42 de la Constitución Política es cerrado en comparación a la realidad social que se vive hoy en día en cuanto las diversas formas de constituir familia, por ello ha sido la jurisprudencia de las altas cortes quien se ha encargado en el transcurso de estos más de 30 años de vigencia de la Constitución Política de 1991 de ir regulando en estos asuntos en pro de garantizar los derechos fundamentales a la igualdad, a la familia, a la seguridad social.

Por otra parte en el escenario de la seguridad social en materia de pensión de sobreviviente a personas pertenecientes a familias poliamorosas han sido las altas Cortes quienes han llenado los vacíos normativos teniendo como sustento jurídico la obligación de garantizar el respeto a los derechos fundamentales que reclaman las personas que en realidad cumplen con los requisitos formales para acceder a la pensión de sobrevivientes, con lo cual el derecho a la igualdad y la seguridad social prevalecen en sus decisiones sin importar la forma o clase de familia desean constituir.

Por último se llega a concluir que la diversidad en los tipos de familia en Colombia refleja la pluralidad y el avance de la sociedad, donde cada familia, independiente de la estructura y constitución busca el afecto, amor, apoyo mutuo y el cuidado de los que las conforman. La aceptación y el respeto por la multiplicidad de familias hacen que sea más importante el desarrollo de la sociedad y las leyes que protejan los derechos y garanticen una sociedad equitativa e inclusiva.

|                                                                                   |                                                                                                              |                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038 |
|                                                                                   |                                                                                                              | <b>Versión:</b> 01       |
|                                                                                   |                                                                                                              | Página 22 de 25          |

### Referencias

- Álvarez, L. (2018). El poliamor como construcción amorosa dialogada. Estudio cualitativo. *Universidad de Almería*. Obtenido de [https://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/7062/TFM\\_SANTIAGO%20ALVAREZ,%20LAURA.pdf?sequence=1](https://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/7062/TFM_SANTIAGO%20ALVAREZ,%20LAURA.pdf?sequence=1)
- Arboleda, N., & Camacho, S. (2015). El concepto de familia en la corte constitucional colombiana entre 1992 y 2015. *Universidad CES*. Obtenido de [https://repository.ces.edu.co/bitstream/handle/10946/2191/Concepto\\_Familia.pdf;jsessionid=E201BC0999449B5559C33675A72AC433?sequence=2](https://repository.ces.edu.co/bitstream/handle/10946/2191/Concepto_Familia.pdf;jsessionid=E201BC0999449B5559C33675A72AC433?sequence=2)
- Barreto, H. (2015). Del sistema general de riesgos laborales en Colombia. Alcance, cobertura y campo de aplicación marco normativo período 1991 – 2015. *Universidad Católica de Colombia*. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/42fd34-8581-4753-8dc6-fb77d9b7d9f1/content>
- Congreso de Colombia. (2003). Ley 797 de 2003. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7223>
- Congreso de Colombia. (2005). Ley 979 de 2005. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30898>
- Congreso de Colombia. (2009). Ley 1361 de 2009. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38145>

|                                                                                   |                                                                                                              |                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038<br><b>Versión:</b> 01<br>Página 23 de 25 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|

Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 100 de 1993. Obtenido de

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/ley-100-de-1993.pdf>

Correa, A., & Socha, C. (2023). La familia de crianza debe fundamentarse en la solidaridad familiar para diferenciarlo del rol del cuidador y así no se presente abuso de la figura. *Universidad Libre*. Obtenido de

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/24087/FAMILIA%20DE%20CRIANZA%20Y%20CUIDADOR.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Corte Constitucional. (2008). Sentencia C-1035/08. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1035-08.htm>

Corte Constitucional. (2008). Sentencia C-336/08. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm>

Corte Constitucional. (2008). Sentencia T-1241/08. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-1241-08.htm>

Corte Constitucional. (2009). Sentencia C-559/09. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-559-09.htm>

Corte Constitucional. (2011). Sentencia C-577/11. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-292/16. Obtenido de

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm#:~:text=T%2D292%2D16%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia)

[16.htm#:~:text=T%2D292%2D16%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm#:~:text=T%2D292%2D16%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia)

|                                                                                   |                                                                                                              |                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038<br><b>Versión:</b> 01<br>Página 24 de 25 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|

&text=La% 20familia% 20es% 20una% 20instituci% C3%B3n, que% 20surjan% 20de% 20la% 20misma% E2% 80% 9D.

Corte Constitucional. (2017). Sentencia C-107/17. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-107-17.htm>

Corte Constitucional. (2023). SU067-23. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/SU067-23.htm>

Corte Constitucional, . (2016). Sentencia T-074/16. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-074-16.htm>

Corte Suprema de Justicia. (2022). SL2151-2022. Obtenido de

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=131217>

Delgado, A., & Ortiz, C. (2016). Conformación de la familia: problemática y posibilidades

para las parejas homosexuales. *Universidad Santo Tomás*. Obtenido de

[https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1116/Conformacion% 20de% 20la% 20familia.% 20Problematica% 20y% 20posibilidades% 20para% 20las% 20parejas% 20homosexuales.pdf](https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1116/Conformacion%20de%20la%20familia.%20Problematica%20y%20posibilidades%20para%20las%20parejas%20homosexuales.pdf)

González, J., & Parra, W. (2020). Los Vínculos Familiares y el Avance sobre la Familia de

Crianza. *Advocatus*, 17(34). Obtenido de

[https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/article/download/6590/5910/1516](https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/article/download/6590/5910/15167)

7

Londoño, M. (2019). De las nuevas configuraciones socio jurídicas de la familia en función

al concepto de poliamor. *Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca*. Obtenido de

[https://repositorio.unicolmayor.edu.co/bitstream/handle/unicolmayor/105/DE% 20LA](https://repositorio.unicolmayor.edu.co/bitstream/handle/unicolmayor/105/DE%20LA)

|                                                                                   |                                                                                                              |                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
|  | <b>ARTÍCULO ACADÉMICO<br/>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN<br/>FACULTAD DE CIENCIAS<br/>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b> | <b>Código:</b> F-DO-0038<br><b>Versión:</b> 01<br>Página 25 de 25 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|

S%20NUEVAS%20CONFIGURACIONES%20SOCIO%20JUR%20C3%8DDICAS%20DE%20LA%20FAMILIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Mahecha, D., & Dussan, S. (2020). Las nuevas formas de familia en Colombia, los aportes desde el derecho constitucional. *Universidad Santo Tomás*. Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/31240/2020danielmahecha.pdf?sequence>

Marshall, P. (2018). Matrimonio entre personas del mismo sexo: una aproximación desde la política del reconocimiento. *Neoliberalización y Ciudadanía(s) en el Sur Global*. Obtenido de <https://journals.openedition.org/polis/15113>

Pérez, A. (2020). Familia Homoparental, la iglesia católica ha impuesto y reconocido como única forma de matrimonio la de las parejas heterosexuales, pero con la evolución de la sociedad esta forma se ha vuelto obsoleta y por fuera de la ley, ya que vulnera los derechos y. *Universidad Libre de Colombia*. Obtenido de <https://revistas.libertadores.edu.co/index.php/ViaJuris/article/view/954/1041>

República de Colombia. (2015). Constitución Política de Colombia. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>